Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002190-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02212-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad	:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA**
Sumilla	:	Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02212-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2022, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**[1], contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 83-2022-CG/GRTA notificada con correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, a través de la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA**[2], atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 8 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> "(…)
> 1. ***Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP***.
> 2. *Anexos del documento de Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP.*
> 3. *Todo el expediente N° 047220210000731.*
> 4. *Oficios del N° 850-2022-CG/GRTA al N° 916-2022-CG/GRTA".* (subrayado y énfasis agregado)

A través de la Carta N° 83-2022-CG/GRTA notificada con correo electrónico de fecha el 12 de agosto de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(…)*
> *En tal sentido, se ha procedido a evaluar íntegramente cada uno de los documentos solicitados, determinando lo siguiente:*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Respecto al primer pedido.- Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP.

Se adjunta al presente el Informe Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP; asimismo, es menester precisar que el referido documento puede ser descargado desde la página web de la contraloría, a través del siguiente link:
https://appbp.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Avanzado.html.

Respecto al segundo pedido.- Anexos del documento de Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP

Se adjunta al presente los documentos detallados en el Apéndice N° 1 del Informe Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP.

Respecto al cuarto pedido.- Oficios del N° 850-2022-CG/GRTA al N° 916-2022-CG/GRTA".

Al respecto, se advierte que el plazo estipulado por la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta insuficiente para la búsqueda, recopilación, selección y contabilización de la información, ya que es necesario evaluar cada uno de los documentos solicitados, con el fin de determinar si alguno de ellos se encuentra comprendido dentro de las excepciones al ejercicio del derecho a la información pública. Asimismo, se debe tomar en cuenta que por la coyuntura actual; esta Gerencia no cuenta con capacidad operativa que permita atender oportuna y cabalmente vuestra solicitud, sin que ello signifique poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

Por lo expuesto líneas arriba, se estima atender vuestro pedido de información, en un plazo adicional de quince (15) días hábiles, adicionales a los otorgados en la norma precitada".

Asimismo, cabe precisar que del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, se advierte dos (2) archivos adjuntos: CARTA-000083-2022-GRTA.pdf y Anexos Carta N° 083-2022.rar, tal como se muestra e la imagen que mostramos a continuación:

NOTIFICACIÓN CARTA N° 000083-2022-CG/GRTA

Respondió el Mié 17/08/2022 0:34.

EM Enma Catacora Mamani <ecatacora@contraloria.gob.pe>
Para: Usted
Vie 12/08/2022 15:34

CARTA-000083-2022-GRTA.pdf 314 KB
Anexos Carta N° 083-2022.rar 19 MB

2 archivos adjuntos (19 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor:
Jhonatan Michael Vildoso Limache
[redacted]

Buenos días,
Por el presente, se notifica la Carta N° 000083-2022-CG/GRTA, para conocimiento y fines pertinentes.
Considerando la coyuntura por la emergencia sanitaria del COVID-19, agradeceré recepcionar el documento y enviarlo por este medio, para el seguimiento y archivo de la GRTA.
Atte.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Enma Catacora Mamani
Gerencia Regional de Control de Tacna
Contraloría General de la República del Perú
Calle Los Álamos N° 1976 – 1978
Teléfono: + (052) 246230 / 013 303000 (Anexo 5206)

Responder Reenviar

En atención a dicha respuesta, el recurrente con correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022 comunicó a la entidad lo siguiente:

"(…)
Previo cordial saludo, confirmar la recepción del correo líneas abajo, no obstante indicar que no se me ha atendido los puntos:

1. ***al no remitir la información solicitada (no he solicitado un Link para que busque la información)***
2. *no se garantiza un adecuado escaneo de los documentos*
3. *pendiente de atención*
4. *No se atendido la información, el plazo es muy exagerado".* (subrayado y énfasis agregado)

Posterior a ello, el 5 de setiembre de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(…)
PRIMERO.- Mediante solicitud de información N° 041-2022-JMVL de 8 de agosto de 2022 (Expediente n° 2720220014997), presentado ante la Contraloría General de la República a través de mesa de partes virtual, al amparo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó "Copia de varios documentación en medio digital y sean remitidos al correo [redacted]

Sin embargo, la Contraloría General de la Republica mediante carta N° 83-2022-CG/GRTA de fecha 10 de agosto de 2022, remitido mediante correo el 12 de agosto de 2022, ante ello con fecha 17 de agosto de 2022 se indicó que la documentación alcanzada no se ajusta a lo solicitado respecto a varios puntos, ***entre ellos el punto 1 por remitir un link y al no remitir la información solicitada y habiendo esperado se regularice la remisión de dicha información y transgrediendo el plazos de Ley, es que se da por denegada y se presente el presente recurso de apelación****.*

Al respecto, mi solicitud de información cumple con las formalidades establecidas en la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento; sin embargo, la entidad no ha proporcionado la información solicitada, faltando a los principios contenidos en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

SEGUNDO.- La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley

En ese sentido también se hace de conocimiento que el Art. 4° de la Ley N° 27806 - Ley de Transferencia y acceso a la información pública, menciona:

> *"Que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.*
>
> *Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.*
> *El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada".* (subrayado y énfasis agregado)

Mediante Resolución N° 002103-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 21 de setiembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(…)

1.1 El solicitante Jhonatan Michael Vildoso Limache, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Contraloría General de la República, que generó el expediente N° 27-2022-14997 de 08 de agosto de 2022, pide se le proporcione información de la entidad:

Pedido 1. "Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP"
Pedido 2. "Anexos del documento de Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP"
Pedido 3. "Todo el expediente N° 047220210000731"
Pedido 4. "Oficios del N° 850-2022-CG/GRTA al N° 916-2022-CG/GRTA"

*1.2 Sobre el particular, dicho pedido de información fue atendido mediante **Cartas N° 000083-2022-CG/GRTA**, N° 000085-2022-CG/GRTA y con la Carta N° 000090-2022-CG/GRTA se le entrego nuevamente la totalidad de los citados pedidos **1**, 2, 3 y 4, y se recibió acuse automático del correo electrónico institucional.*

1.3 En efecto, el 09 de agosto de 2022 mediante Memorando N° 2702-2022-CG/INAIP se encauzó para la atención a la Gerencia Regional de Control de Tacna en calidad de unidad orgánica que posee la información, los pedidos 1, 2 y 4. Asimismo, en la misma fecha, a través de la Carta N° 273-2022-CG/INAIP se encauzó el pedido 3 para la atención al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, en calidad de unidad orgánica que posee la información.

1.4 En tal orden, el 19 de agosto de 2022 mediante Memorando N° 0037-2022-CG/OC0472 el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, señala que la información solicitada en el pedido 3, está a cargo de la Gerencia Regional de Control de Tacna. El 22 de agosto de 2022 mediante Memorando N° 02871-2022-CG/INAIP se encauza a la Gerencia Regional de Control de Tacna Institucional, en el pedido 3 para su atención.

*1.5 El 15 de septiembre de 2022 mediante Memorando N° 3219-2022-CG/INAIP dirigido a la Gerencia Regional de Control de Tacna se solicitó los descargos en relación a la Cédula de Notificación N° 8479-2022-JUS/TTAIP del Expediente N° 2212-2022- JUS/TTAIP de la Resolución N° 02103-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA. En atención al referido Memorando N° 3219-2022-CG/INAIP, **mediante el Memorando N° 000935-2022-CG/GRTA (16SEP2022), el Memorando N° 000936-2022-CG/GRTA (16SEP2022) y la***

[3] Resolución de fecha 12 de setiembre de 2022, notificada a la Mesa de Partes virtual de la entidad: https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/, notificada el 15 de setiembre de 2022 a las 09:20 horas, generándose el Expediente: 2720220037809, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

***Hoja informativa N° 05-2022-CG/GRTA-LCS, la Gerencia Regional de Control de Tacna ha informado lo siguiente**:*

- *Mediante Carta N° 000083-2022-CG/GRTA de 10/08/2022, se brindó la atención de los pedidos 1 y 2. Asimismo se le solicitó una prórroga de plazo de 15 días hábiles para la entrega del pedido 4. Se notificó al correo electrónico* [redacted]
- *Mediante Carta N° 000085-2022-CG/GRTA de 23/08/2022, se brindó la atención de los pedidos 3 y 4. Se notificó al correo electrónico* [redacted]*. Por lo que se dio la atención de todos sus pedidos. Se atendió dentro de plazo legal.*
- ***En aras de atender al solicitante, nuevamente mediante Carta N° 000090-2022-CG/GRTA de 09/09/2022, se brindó la atención de la totalidad de los pedidos 1**, 2, 3 y 4; de la solicitud de acceso a la información: Expediente CGR N° 27-2022-14997.*
- *Notificación electrónica de la entrega, detalle:*

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado: viernes, 9 de setiembre de 2022 18:29
Para: Jhonatan Michael Vildoso Limache [redacted]
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Jhonatan Michael Vildoso Limache [redacted]
Asunto: NOTIFICACIÓN CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA

1.6 ***En virtud de los hechos expuestos, se ha cumplido con la atención del pedido total formulado por el solicitante Jhonatan Michael Vildoso Limache, en el Expediente N° 27-2022-14997, por lo que se ha configurado sustracción de la materia.***

1.7 *Por consiguiente, habiendo cumplido con atender la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano apelante, solicitamos se declare IMPROCEDENTE el presente recurso de apelación por sustracción de la materia y CONCLUIDO el presente procedimiento".*

En ese sentido, se advierte de autos la CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA, dirigida al recurrente de la cual se desprende entre otros argumentos, lo siguiente:

"(…)
En tal sentido, se ha procedido a evaluar íntegramente cada uno de los documentos solicitados, determinando lo siguiente:

***Respecto al primer pedido**.- Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP.*

Se adjunta al presente el Informe Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP; asimismo, es menester precisar que el referido documento puede ser descargado desde la página web de la contraloría, a través del siguiente link:

https://appbp.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Avanzado.html (...)"

Del mismo modo, cabe señalar que de los actuados elevados a este colegiado se observa el correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2022, mediante el cual la entidad notifica al recurrente, a la dirección electrónica [redacted] señalada en su solicitud, la CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA; asimismo, cabe señalar a dicha comunicación electrónica se adjuntó 5 archivos adjuntos denominados: CARTA-000090-2022-GRTA.pdf; Punto 1.rar; Punto 2.rar; Punto 3.rar; Punto 4.rar, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

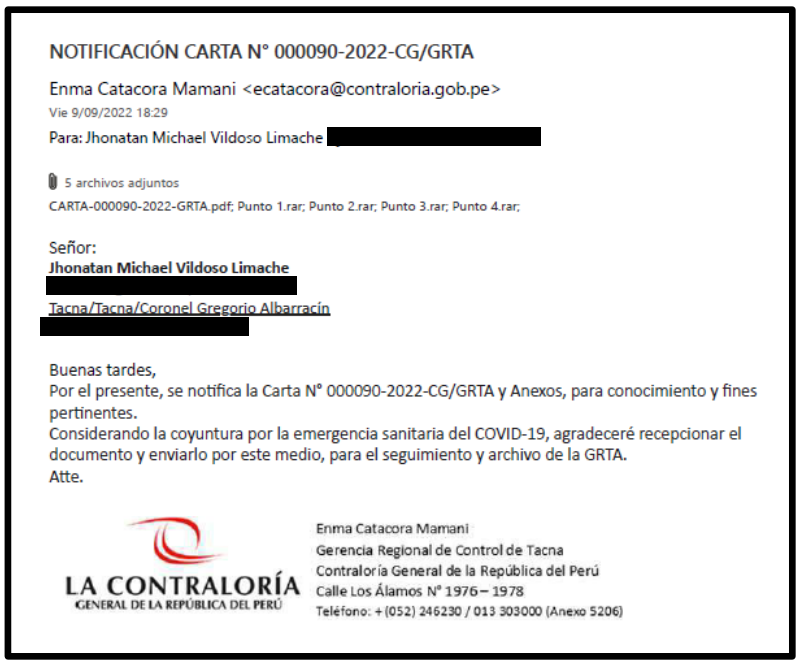

NOTIFICACIÓN CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA

Enma Catacora Mamani <ecatacora@contraloria.gob.pe>
Vie 9/09/2022 18:29
Para: Jhonatan Michael Vildoso Limache [redacted]

5 archivos adjuntos
CARTA-000090-2022-GRTA.pdf; Punto 1.rar; Punto 2.rar; Punto 3.rar; Punto 4.rar;

Señor:
Jhonatan Michael Vildoso Limache
[redacted]
Tacna/Tacna/Coronel Gregorio Albarracín
[redacted]

Buenas tardes,
Por el presente, se notifica la Carta N° 000090-2022-CG/GRTA y Anexos, para conocimiento y fines pertinentes.
Considerando la coyuntura por la emergencia sanitaria del COVID-19, agradeceré recepcionar el documento y enviarlo por este medio, para el seguimiento y archivo de la GRTA.
Atte.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Enma Catacora Mamani
Gerencia Regional de Control de Tacna
Contraloría General de la República del Perú
Calle Los Álamos N° 1976 – 1978
Teléfono: + (052) 246230 / 013 303000 (Anexo 5206)

Finalmente, es preciso señalar que de la documentación elevada a este colegiado advierte el acuse de recibo automático generado en atención al correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2022, mencionado en el párrafo precedente, tal como lo mostramos a continuación:

Entregado: NOTIFICACIÓN CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 9/09/2022 18:29
Para: Jhonatan Michael Vildoso Limache [redacted]

1 archivos adjuntos (46 KB)
NOTIFICACIÓN CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jhonatan Michael Vildoso Limache [redacted]

Asunto: NOTIFICACIÓN CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 043-2003-PCM[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, entre otros, la *"(…) Acción de Oficio Posterior N° 3900-2022-CG/GRTA-AOP",* contenida en el ítem 1 de su solicitud, a lo que la entidad mediante la Carta N° 83-2022-CG/GRTA, notificada con correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, indicó haber entregado lo solicitado a través de dicho documento; asimismo, refirió q*ue el mismo* puede ser descargado desde la página web de la contraloría, a través del siguiente link:
https://appbp.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Avanzado.html

Asimismo, es preciso señalar que del correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022, se advierte dos (2) archivos adjuntos: CARTA-000083-2022-GRTA.pdf y Anexos Carta N° 083-2022.rar; sin embargo, respecto del segundo de ellos no se puede advertir cuales son los documentos proporcionados al recurrente.

En atención a dicha respuesta, el recurrente con correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022 comunicó a la entidad, que respecto al ítem 1 de la solicitud, no se ha remitido lo solicitado ya que no se ha solicitado un link para que busque la información.

Posterior a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación alegando que la documentación alcanzada no se ajusta a lo solicitado respecto a varios puntos, entre ellos el punto 1, por remitir un link y no enviar la información solicitada; más aún, cuando se ha esperado que se regularice la remisión de lo solicitado y transgrediendo el plazo de Ley, es que se da por denegada; asimismo, solicitó sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 21 de setiembre de 2022, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes expuestos, añadiendo que la Gerencia Regional de Control de Tacna informó que nuevamente mediante Carta N° 000090-2022-CG/GRTA de notificada con correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2022, atendió entre otros el ítem 1 de la solicitud, el cual fue remitido a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente al cual se adjuntó cinco (5) archivos denominados: CARTA-000090-2022-GRTA.pdf; Punto 1.rar; Punto 2.rar; Punto 3.rar; Punto 4.rar, recibiendo el acuse automático de dicha comunicación electrónica.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

  El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

  El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

  "(…)
  4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

  5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

  De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

[5] En adelante, Ley N° 27444.

"(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

   Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 000090-2022-CG/GRTA entregó al recurrente la información requerida en el ítem 1 de la solicitud; asimismo, se advierte de autos el acuse de recibo automático derivado de la Plataforma de Gmail, del cual se desprende lo siguiente: *"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Jhonatan Michael Vildoso Limache [redacted] Asunto: NOTIFICACIÓN CARTA N° 000090-2022-CG/GRTA",* a través del cual se acredita el envío, entrega y recepción de lo la información requerida.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

  De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó *"(…) La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley".* (subrayado agregado)

  En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

  Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], corresponde a esta instancia *"Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información*" (Subrayado agregado).

[6] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Por los considerandos expuestos[7] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián[8];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación Nº 02212-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2022, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

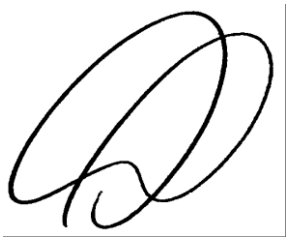

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

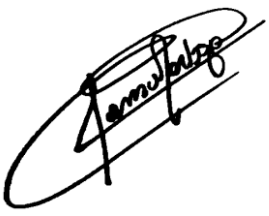

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

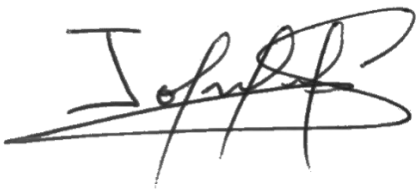

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[8] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020. Cabe precisar que el referido vocal interviene ante la abstención de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado.